

Ciudad de México, 08 de febrero del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes, pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el *quórum* e informa los asuntos que están listados para ser resueltos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 8 (ocho) juicios de la ciudadanía, 10 (diez) juicios electorales, 3 (tres) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Erika Aguilera Ramírez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Erika Aguilera Ramírez: Con su venia, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa a los juicios de la ciudadanía 384 al 387, así como de revisión 19, todos de la anualidad pasada, mediante los cuales se controvertió la sentencia en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero revocó de manera parcial el acuerdo por el que se aprobó la designación e integración de consejerías de los 28 (veintiocho) consejos distritales del instituto electoral de la referida entidad para el proceso electoral que transcurre.

Previa acumulación, en el proyecto se propone fundado el agravio por el que la actora del juicio 384 señala que la resolución impugnada es contraria a derecho, toda vez que la razón por la que el consejo general del instituto local no la designó como integrante del 02 (cero-dos) consejo distrital, no fue el hecho de que no hubiera acreditado las fases del proceso de selección, como incorrectamente lo estableció el tribunal local, sino el incumplimiento de un requisito previsto en la ley electoral estatal, consistente en no tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos 3 (tres) años anteriores a la fecha de la designación, de ahí que se proponga ineficaz su pretensión.

En el juicio de la ciudadanía 385 se proponen infundados los disensos por los que la promovente señala que con la designación de las personas integrantes del consejo distrital de mérito se violó el mandato constitucional de paridad en perjuicio de las mujeres en general y particularmente del suyo por no designarla como presidenta de ese órgano, toda vez que el hecho de que se hubiera establecido en el acuerdo correspondiente en la modalidad mixta para la integración del

consejo distrital no implicaba que se tuviera que designar a un varón como presidente.

Ahora, en el juicio ciudadano 386 se propone infundado el planteamiento por el cual el actor se duele de que no se le designó como presidente en el consejo distrital pese a que obtuvo una mejor calificación que la persona que fue nombrada, pues la obtención del mejor promedio de calificación no implica en automático tal designación.

Por lo que respecta al juicio 387, la propuesta sugiere infundado el disenso en el que el accionante refiere que el tribunal local vulneró en su perjuicio el derecho a ocupar el cargo de presidenta de un consejo distrital, ya que no efectuó un estudio exhaustivo del acuerdo correspondiente.

Ello, en razón de que los razonamientos respecto a que en el proceso electoral 2014 (dos mil catorce) – 2015 (dos mil quince) únicamente fungió por 35 (treinta y cinco) días, sólo participando en una sesión, no resultan eficaces para desvirtuar la decisión del tribunal local de revocar su designación, aunado a que, contrario a lo que aduce, no fue ratificada como integrante de dicho órgano en el acuerdo 77 de 2023.

Finalmente, en el juicio 19, en la consulta se propone infundado el agravio por el cual diverso partido manifiesta que la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad, además de ser discriminatoria de grupos minoritarios o vulnerables, pues como se señaló en la resolución impugnada, en el acuerdo controvertido en esa instancia no se actualizaba tal transgresión en perjuicio de persona alguna, ya que sus parámetros, normas o lineamientos fueron aplicados a quienes participaron en el proceso de selección de consejerías distritales.

Además, a juicio de la ponencia, la reducción en la calificación mínima en el examen de conocimientos permitía ampliar el universo de personas que podrían acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista, garantizando la pluriculturalidad, la paridad y la inclusión de grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, contando así con un mayor número de perfiles que facilitarían el desahogo de las distintas etapas tendentes a integrar los 28 (veintiocho) consejos distritales. De ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia, se propone modificar la resolución controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación, se da cuenta del juicio electoral 81 del 2023 y sus acumulados, promovidos para controvertir el acuerdo plenario de 7 (siete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), en el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos impuso una multa a la parte actora en su carácter de autoridad responsable por incumplir las resoluciones, principal e incidental, dictadas en el expediente de origen.

Por lo que hace al estudio de fondo, los agravios por los que la parte actora aduce que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento al considerar que la imposición de la multa se realizó sin que mediara un apercibimiento previo notificado personalmente, se propone infundado, porque en la sentencia del juicio de origen sí fue apercibido y notificado debidamente; aunado a ello, en la resolución incidental que se le notificó personalmente, se apercibió nuevamente a la parte actora que -en caso de insistir en el incumplimiento- aplicaría las medidas de apremio necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, de lo que se deduce que continuaba vigente el apercibimiento de multa.

Por otro lado, respecto al motivo de inconformidad por el que aduce una violación al principio de jerarquía normativa al estimar que la norma aplicable supletoriamente al caso y que le generaba mayor beneficio, es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -se estima infundado- pues en concepto de la ponencia la referida ley de medios fija la competencia del INE y de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a las controversias que puede conocer, y aun cuando en su artículo 32 se contemplan las medidas de apremio aplicables para lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cierto es que ellas están dirigidas en exclusiva a las salas de este tribunal electoral; aunado a que el código local y el reglamento interior del tribunal responsable lo facultan para la aplicación de medidas de apremio para el cumplimiento de sus determinaciones y establece que entre ellas se encuentra la multa, con lo cual no se surte el supuesto normativo para que cobrara aplicación supletoria la ley general en cita.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que el tribunal local debía ser del conocimiento el criterio de prelación con el que impondría las medidas de apremio, se propone infundado, dado que su imposición es una potestad discrecional que atiende a las circunstancias particulares del incumplimiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración, los proyectos.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero.

Yo quisiera hacer uso de la voz en el asunto segundo de la cuenta, el juicio electoral 81 del presente año, si no tiene inconveniente.

Sin duda es un asunto muy interesante, nos llevó a reflexiones y debates muy interesantes en las sesiones de análisis, en particular yo quiero respetuosamente disentir de la propuesta en la que se viene determinado infundados los agravios relacionados sobre todo con jerarquía constitucional y jerarquía normativa que hace valer la parte actora, que es del municipio de Xoxocotla, y que viene incluso solicitando el favorecimiento como persona indígena, de acuerdo a la comunidad en la que él reside.

Pero al margen de ello a mí me gustaría ubicar en dónde está nuestro acto reclamado. Nuestro acto reclamado está ubicado en un acuerdo plenario dictado por el tribunal local en el juicio de la ciudadanía 22 del año 2023, en la que en los puntos resolutiveos en efecto se establece que por haber incumplido la sentencia de 26 (veintiséis) de abril se impone a cada una de las ciudadanas integrantes del municipio una multa equivalente a 1000 (mil) UMA's (Unidad de Medida y

Actualización), que asciende a la cantidad de 103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) .

Ese es el acto esencialmente reclamado.

Y yo en particular disiento de la propuesta que lo está desestimando infundado, porque para mi punto de vista sí tendríamos que acudir primero a un examen de regularidad constitucional del precepto 119 del reglamento interno del tribunal donde se establece esta escala de disposición, de posibilidades normativas.

A ver, tengo que reconocer que el análisis que se ha hecho de medidas de apremio ha sido muy interesante en los órganos jurisdiccionales del estado mexicano.

En efecto, una medida de apremio es, sin duda, una herramienta muy útil en la lógica del derecho procesal porque permite compeler a las partes al cumplimiento de una determinación, a vencer la contumacia con la que están conduciéndose.

Sin duda alguna este tipo de herramientas tiene fundamento en el artículo 17 constitucional -como lo hace- como lo señala la propuesta del magistrado Rivero, en la lógica también del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde dice con claridad que en la lógica de protección judicial debe garantizarse el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión que se haya estimado procedente y por supuesto, también tiene sustento en la potestad reglamentaria con que cuentan los tribunales para establecer medidas de apremio para hacer valer sus determinaciones. Eso lo desarrolla muy bien el proyecto y por supuesto, en eso yo no tendría ninguna, ningún inconveniente.

Creo que eso no implica que no se pueda hacer un estudio sobre la regularidad constitucional de estas disposiciones y de su aplicación.

Entonces, en particular yo cuando leo la demanda que nos plantea la parte actora y nos habla de jerarquía normativa -es cierto- lo lleva a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero nos trata de ilustrar con que la aplicación de esa multa -de esas multas- porque terminan siendo varias multas, confrontan el texto constitucional.

A mi me parece que hay un agravio claro que nos obliga a ingresar a ese estudio constitucional y en particular sí considero, como lo señala la parte actora en sus agravios, que puede prevalecer un principio de jerarquía normativa en el que asimilemos que esa medida de apremio no puede ser la única que se haga valer en el caso particular, que no sea la única medida posible para ser aplicada.

Creo que para esto es necesario un estudio de regularidad constitucional y con los parámetros que nos ha trazado la suprema corte, en la que nos permite analizar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y en su caso, proporcionalidad.

Entiendo los parámetros de la propuesta, pero creo que están fincados exclusivamente en que esa medida de apremio no puede ser analizada a la luz del artículo 22.

Pero esto no quiere decir, para mi punto de vista, que no pueda ser sujeta de un control constitucional y en su caso, una inaplicación al caso concreto, como lo establece el artículo 99 de nuestra constitución.

Esas son las razones por las que yo no aceptaría que se determine infundado ese agravio.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Bueno, yo en el caso también respetuosamente me separaría de la propuesta, por razones muy similares a las que ya expresó el magistrado Ceballos Daza.

En el caso -como bien decía- la cuestión es si las medidas de apremio que están establecidas en el artículo 119 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Estado de Morelos superan en este caso, la regularidad constitucional, como dice el magistrado Ceballos.

El artículo 119 establece como medidas de apremio que pueden ser aplicadas -en primer lugar- a la amonestación, después una multa de 1000 (mil) a 5000 (cinco mil) UMA's y finalmente, el auxilio de la fuerza pública.

En el caso -incluso creo que es relevante decirlo- es una sentencia, como ya se mencionó -de abril del año pasado- que no ha sido cumplida, que implicaba incluso, la reinstalación de una persona en el cargo para el que fue electa popularmente y el pago de las prestaciones correspondientes.

Entiendo que eso es muy grave y que en razón de eso es que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos llegó a la decisión de pasar de las amonestaciones que ya se le habían impuesto al resto del cabildo por no cumplir esta determinación, a la siguiente que está en su reglamento, que es la multa.

¿Cuál es el tema?

Dentro de su demanda nos vienen diciendo que esta multa es desproporcionada y que es excesiva. Si bien es cierto, en su demanda hacen alusión a que es excesiva en términos de lo que está establecido en el artículo 22 constitucional y en el caso, de lo que estamos hablando es de una medida de apremio y no de una sanción que son las que están reguladas en el artículo 22 constitucional.

Entiendo que supliendo la deficiencia de la queja, en este caso sí se puede entender qué es lo que está manifestando, qué es de lo que se quejan, qué es lo que dicen que les causa perjuicio en este caso y es una multa evidentemente desproporcionada -como mencionaba al magistrado Ceballos Daza- que convertía a esta multa de 1000 (mil), 5000 (cinco mil) UMA's, nos dice que las 1000 (mil) UMA's son más de 100,000 (cien mil pesos 00/100 M.N) que se les están imponiendo a cada una de las personas que integran el cabildo de Xoxocotla.

Atendiendo con suplencia de la queja a este agravio que vienen las demandas de la parte actora, a mi consideración sí se podría hacer

como sugiere el magistrado Ceballos Daza, un análisis de la regularidad constitucional de esta medida de apremio, no a la luz del artículo 22 constitucional, porque el 22 constitucional está establecido para sanciones y la corte ya ha dicho que las sanciones no pueden ser desproporcionadas, ni excesivas.

Sin embargo, la propia corte sí ha establecido que las medidas de apremio no pueden estar exentas de este análisis de regularidad constitucional.

En el caso hay incluso algunos criterios en que se ha analizado, por ejemplo, si el arresto que se establece como medida de apremio es conforme a la regularidad constitucional o no; entonces no es un análisis que esté vedado, máxime cuando todo mundo sabemos que hace ya varios años hubo una reforma constitucional que estableció ciertos parámetros en el artículo 1º constitucional que nos obliga a revisar todo también a la luz de los derechos humanos y la posible afectación que cualquier acto de autoridad puede tener dentro de la esfera jurídica de las personas, como podría ser en este caso el patrimonio de las personas a las cuales se les está imponiendo esta medida de apremio.

Siguiendo esta lógica, yo creo que en el caso sí se puede hacer el análisis de regularidad constitucional no a la luz del 22, como nos lo está pidiendo la parte actora, sino en términos del 1º y revisando si la multa por sí misma que se está estableciendo es excesiva y desproporcionada, y corriendo un test la multa como medida de apremio, evidentemente como está redactado el artículo no podría tener una interpretación conforme, tiene un fin legítimo -ya lo mencionaba el magistrado Ceballos- lo menciona muy bien la propuesta, incluso lo dice también el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y es conseguir que se cumpla su sentencia.

Es idóneo obviamente para eso porque a través de las multas se pretendería conseguir que estas personas cumplan la sentencia, pero creo que donde podríamos encontrar que no se apega a los parámetros constitucionales en el análisis de la necesidad, porque hay multas que podrían establecerse mucho menos lesivas, como una medida de apremio, para conseguir el objetivo que tiene el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en este caso, que es conseguir el cumplimiento de su determinación y en esa medida -incluso- y entiendo, el tribunal local

lo que hizo subirle la amonestación que estaba en el inciso a) a la multa más bajita que estaba en el inciso b) que son las 1000 (mil) UMA's, y eso lo hizo así porque no tiene otros parámetros dentro del reglamento interno.

Entonces, creo que aquí justo lo que podemos hacer es el análisis a la luz de la necesidad y determinar que se debería de inaplicar al caso concreto para quitar ese parámetro de la multa mínima y dejarlo de tal manera que pueda subir hasta las 5000 (cinco mil) UMA's, justificando la necesidad de un monto que puede ser menor, atendiendo al incumplimiento y en todo caso al bien jurídico que se estaría vulnerando por parte de la persona, parte o autoridad contumaz en el cumplimiento del tribunal local.

Básicamente esas son las razones por las cuales me separaría respetuosamente del proyecto y teniendo todo lo que está manifestado en el mismo, pero mucho más en la lógica de lo que señalaba el magistrado Ceballos.

No sé si hay. Sí, adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias. Buenas tardes a todos y a todas.

Bueno, empezaré diciendo que voy a sostener la propuesta en sus términos.

Como bien lo decía el magistrado Ceballos, esto ya fue bastante debatido.

Encuentro algunas cuestiones por las que me decanto por mantener la propuesta, sin dejar de decir que es interesante el planteamiento. Creo que no es correcto para la solución de la controversia que nos están planteando.

Uno de los temas -que los oí- está fincado en la suplencia. Dicen: A ver, si bien trae un agravio, donde el agravio dice "la multa es desproporcional y excesiva", y aquí es donde le queremos corregir la deficiencia de la queja, de la suplencia, sí es excesiva, porque lo que tienes que aplicar es la ley general -es decir- la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que nos explicó en la cuenta no puede ser supletoria, hay una libertad configurativa estatal y en específico reglamentaria, a través del código se la delega al propio tribunal local, en donde él es al que le toca fijar las medidas de apremio, que son los mecanismos que tiene para poder hacer cumplir sus resoluciones.

El principio que está atrás es justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 y romper esa contumacia.

El agravio está contestado y lo que se le dice en este agravio es precisamente esto -no aplica la ley general- lo que aplica es el reglamento y entiendo que dicen “aquí es donde podemos suplir, quítale la segunda parte” y entender que de lo que quiere quejarse es de la multa de las 1000 (mil) UMA's. Más o menos es la idea que percibo.

El problema aquí es -y lo pondría que se explica en la propuesta, por cierto- lo pondría en términos muy fáciles: Si uno se mete en regularidad constitucional el artículo 119, justo tenemos que entender en el acto de aplicación y entonces la excesividad o desproporcionalidad de la multa tiene que ser en relación con, pues precisamente con la parte actora y lo que entiendo de lo que están proponiendo de la regularidad constitucional, en realidad lo están haciendo sobre la base del monto mínimo que establece el tribunal local para reglamentar. Desde mi óptica, eso es abstracto.

En realidad, si bien parto de un caso concreto, en realidad acaba siendo un análisis abstracto porque no estoy viendo la desproporción o excesividad en relación al actor, sino en la norma en sí misma. Eso, perdónenme, pero yo sí lo visualizo eso como un análisis abstracto.

En esta parte me regreso otra vez, lo de la suplencia y ahí dicen: “Es que con suplencia”, pues yo creo que la causa de pedir y la suplencia del actor, de la parte actora no está ahí. Por supuesto que su pretensión y se advierte de los hechos, su causa de pedir es: “Está muy cara ¿no? Es mucho dinero”.

Pero no veo en ninguna parte que nos esté poniendo, está mal diseñada la norma porque empieza en un rango muy alto, si no es cara, para mi, y aquí viene el verdadero problema: No pone ni un solo argumento de

por qué la afectación a que hizo el bien jurídico tutelado que en este caso -insisto- es la pronta impartición de justicia en términos del 17 y no fue de tal o cual grado para que no se le aplicara esa multa; es decir, la multa tiene un objetivo: hacer que se cumpla la resolución, es este artículo 17 constitucional y romper la contumacia.

En ninguna parte de la demanda, y eso creo que no lo podemos suplir, porque sería meter hechos, yo veo que la parte actora diga: “No, es que fíjate que lo que hice -sí- llevo como un año interrumpiendo la impartición de justicia, me estoy negando, pero no es tan grave”. Ahí es donde podría radicar la excesividad o desproporcionalidad de la multa, no la multa en sí misma.

Incluso también oía que decían: “Quítale el mínimo para que tenga un rango más amplio, pero puede llegar a 5000 (cinco mil)”, entonces ni siquiera es la cuantía, el problema no es la cuantía, no es si es excesiva o no es excesiva, lo que estamos haciendo o me están diciendo desde su visión que debería ser: es en abstracto ver si la norma en sí misma causa una afectación.

Decía la magistrada, la esfera jurídica -si no mal recuerdo- creo que justo para llevarlo al análisis de regularidad constitucional, tengo que hacer eso. En tu esfera jurídica, ¿en qué está incidiendo? y en cambio, si yo nada más digo: “El piso mínimo” -y ojo- y aquí quiero hacer una aclaración, la medida de apremio es una, tiene varios componentes, un componente es la amonestación dentro de la multa, que es la que sigue, tiene un rango medible entre 1000 (mil) y 5000 (cinco mil), y luego viene el arresto -digo, perdón- el uso de esa fuerza pública, que no necesariamente es lo mismo.

Lo que entiendo que están diciendo es que para mí es fundado -insisto- yo no veo que mueva el agravio para allá y estamos introduciendo hechos, y aunque los introdujéramos -acá entre nos, eh- creo que sigue siendo un abstracto si no lo relaciono con quien se le aplica la norma; es de esos componentes de la medida de apremio, puede ser inconstitucional el piso mínimo del segundo componente, ni siquiera es la inconstitucionalidad; vaya, ni del componente completo, menos de la medida de apremio.

Estamos diciendo, en eso sí coinciden con el actor en una palabra, “es caro”, pero él dice “es caro” en relación a mi; digo, la parte actora, perdón, porque son varios y justo para poder llevar a un análisis de constitucionalidad en términos del 1º, del 17, del 25 de la convención americana, es la razonabilidad de la aplicación de ese componente de la medida de apremio.

Entonces, necesitaría ver en qué se excede en ti y por qué no es razonable para ti, ¿no?, por qué no es razonable en sí misma. Creo que ese es el tema.

Yo por eso sostengo la propuesta en estos términos, que esto se explica en la propuesta y, ciertamente el tribunal local cuando impone la multa mínima, según su reglamento, dice: “Y no la tengo que justificar porque hay una jurisprudencia que dice, cuando pongas la mínima, y aun así lo acaba haciendo”, ¿no? Acaba explicando porqué ha pasado mucho tiempo y está resistiéndose y resistiéndose la parte actora.

Si la propuesta es quitarle el piso mínimo para que justifique, pues la justificación incluso está. Pero -insisto- ese análisis acaba siendo en abstracto -es decir- la norma, y aquí sí lo anoté, dice: “*Por sí misma*”. Si es por sí misma es un análisis abstracto.

¿Dónde está la incidencia en la esfera jurídica, la “excesividad” que me reclamas?, además que me la reclamas de otra manera, ¿no?

Entonces, yo por eso sostengo la propuesta en sus términos y ahorita que se me fue la palabra aprovecho, lo del arresto. Sí hay jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, no tanto en materia electoral, sobre el arresto, y ahí sí ha dicho muchas veces la corte el tema de “hay que hacerle un análisis de regularidad” y ojo, aquí ni siquiera estoy diciendo que no se pueda hacer, lo que pasa es que tiene que hacerse en relación al caso específico y la afectación que produce en la persona que se le aplica y ahí lo que ha dicho es que el arresto, las medidas de apremio son discrecionales, según lo que necesite el órgano jurisdiccional respectivo.

Pero sólo hay una forma, una, que sí tiene prelación: el arresto y lo que ha dicho la corte y los tribunales colegiados incluso también, es: El arresto, sí, esa tiene que ir al último, porque sí implica privación de la

libertad de las personas y entonces esa sí tiene que ser al último. Fuera de ahí, igual que esto, todos los casos se ven según la afectación o no afectación que produzca en el individuo en que se le aplica la medida previa y en este caso -insisto- el agravio sólo está en “es mucho”. Okey, es mucho, pues no dices por qué no afectaste en ese grado el bien jurídico tutelado -que insisto- es la impartición de justicia, como toda actitud contumaz no fue de tal grado que amerite o no amerite, sino simplemente dice: Está muy cara, aplícame y el agravio en realidad dice: aplícame; como vas a aplicarme la mínima, aplícame la mínima de otra norma que también es más bajita. Es todo lo que dice el agravio.

Entonces, en estos términos, yo la verdad me decanto por sostener la propuesta e -insisto- es muy interesante.

En el tema del test, digo, está muy a la brava hacerlo aquí tan rápido y profundo; decía la magistrada: fin constitucional, lo tiene; de acuerdísimo, idoneidad, de acuerdísimo, y creo que, si no me equivoco, de sin necesidad.

El problema es, y aquí encuentro un problema entonces -incluso- más complicado de lo que me están proponiendo, la necesidad en términos del *test* de proporcionalidad es: Hay principio contra principio, derecho contra derecho, etcétera, que está en tensión y entonces la restricción y la afectación que tienen el derecho humano es lo que se analiza el *test* de proporcionalidad.

En la fase de necesidad es ver si hay otra medida que incida menos y por eso no es necesaria esta, puedes hacerte de otras; y aquí lo que estamos diciendo -según lo que entendí- es: No es necesaria porque qué tal si le quitamos el mínimo y entonces ya puede escoger, aunque puede escoger otra vez hasta 5000 (cinco mil). Entonces digo, está muy a quemarropa el *test* de proporcionalidad para profundizarlo.

Creo que cae en lo mismo, no tiene acto de aplicación, sino estamos analizando en sí misma a la norma y, además, ni siquiera estamos escogiendo otra, sino estamos diciendo: Quítala para que se convierta en otra, y entonces eso tampoco lo compartiría.

Y creo que en general, por eso sí insisto, sostengo la propuesta en sus términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

Muy muy directa, porque en realidad creo que el magistrado también ha asentado con claridad cuál es el punto de debate.

De pronto pareciera que el único elemento que pudiéramos utilizar para darle un sentido concreto sería la condición económica del infractor, para poder establecer que para él no es alta, ¿no?

Yo creo que el debate sobre el control abstracto y sobre el control concreto es un debate sumamente interesante en la materia electoral, incluso me atrevo a decir que está fincado en la médula de la competencia del tribunal constitucional electoral, que tiene potestad para inaplicar normas para casos concretos, pero yo lo que no comparto es que el único elemento referencial que pudiéramos tener pudiera ser la condición específica, porque eso es lo que estaríamos exigiendo para su lógica de aplicación y así apartarnos de control abstracto.

Yo creo que los precedentes que ha trazado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en efecto, como lo hemos planteado en el debate, han sido cuidadosos de cara a las medidas de apremio, porque han buscado evitar que se haga un análisis sobre la dimensión de cara al importante valor que tiene cumplir una sentencia y el vencer la contumacia.

Entonces han sido sumamente cuidadosos.

Cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación generalmente lo ha hecho de cara a leyes formal y materialmente legislativas.

Hoy estamos -y como lo decía en primera intervención- de cara a una disposición reglamentaria, que despliega el tribunal electoral en su

lógica reglamentaria de su actuación, y que por supuesto ya ocupa un lugar jerárquicamente normativo distinto.

Por eso creo que el actor, más allá del tema de la suplencia, sí nos logra plantear este cuestionamiento sobre la jerarquía constitucional que nos hace valer.

A mi me parece suficiente, porque nos está diciendo que el diseño normativo trazado por el orden reglamentario y la aplicación de la misma, pues sin duda alguna representa, por lo menos para su perspectiva, una cuestión contraria al orden constitucional.

Entonces, yo creo que además de todo en este tipo de asuntos estamos de cara a generar un balance entre el deber de que estas medidas de apremio cumplan su finalidad, que eso es incuestionable, pero también dotar a las disposiciones y a la actuación que realizan los tribunales de una lógica de razonabilidad en la que tendrán que enfrentar en ese balance cuál es la medida de apremio exacta para lograr esos fines, cumplir el mandato con el que tienen que tener para cumplir una sentencia y, por supuesto, generar un balance en una lógica de razonabilidad y prudencia en su actuar.

Creo que este tipo de determinaciones dotan de legitimidad constitucional al tribunal y esa es la razón por la que a mi me cuesta mucho trabajo establecer que si decimos eso estamos realizando un control abstracto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Bueno, nada más una precisión.

Decía el magistrado Ceballos que yo dije que era respecto a la capacidad económica del infractor. Si lo dije me retracto, porque yo no dije eso.

Yo lo que trataba de decir es en relación a la afectación del bien jurídico tutelado, la impartición pronta y expedita de justicia del 17.

Es decir, no se analiza en relación a la capacidad económica del infractor porque eso sería, precisamente, trasladar una medida de apremio a la naturaleza de medidas sancionatorias de ilícitos administrativos o penales, no.

Si lo dije me retracto -insisto- yo creo que el tema es, te están poniendo una multa y no, aquí voy a dejar un poquito de lado la cantidad, ¿no? No importa la cantidad; lo que tú hiciste amerita o amerita esa multa, ¿y esa multa como medida de apremio, y esa medida de apremio, esa multa es razonable para romper tu contumacia y dejar que yo logre las resoluciones? Ese es el tema de debate, pero bueno, el que está de fondo y debatido por la parte actora.

No es si la norma en sí misma, que por eso les decía que es abstracto y además estamos agarrando de un componente su inicio, ni siquiera, por lo que estoy entendiendo, no es inconstitucional, ni la norma ni la medida de apremio ni el componente en sí mismo, sino el arranque del componente y entonces creo que ahí dejamos de lado totalmente la parte a la que se le aplicó; esa es mi visión de por qué creo que sí se está haciendo un poco de abstracto.

Incluso, aquí sí me voy a arriesgar un poco, me voy a atrever a decir algo, creo que lo que esto acabaría siendo, es analizando una política judicial y no la regularidad constitucional de una norma; es decir, tú, tribunal, reglamentaste y pusiste un tope para las medidas de apremio en un componente muy alto. Es que no deberías de empezar tan alto y la contra pregunta ahí: ¿Por qué no?

Creo que, por supuesto, es un problema de que se le pueda presentar de política judicial en la aplicación de medidas de apremio, que eso no tiene nada que ver con constitucionalidad.

Yo, si voy a hacer el brinco entre una medida de apremio, que es una amonestación hasta la multa, pues sólo puede hacer el brinco cuando la gravedad de la conducta que quiero reprimir y que se acabe esta contumacia sea de tal grado que me amerite el brinco y si ellos se ponen un parámetro inicial muy alto, pues eso quiere decir que sólo en esos niveles de gravedad podrían llegar a la multa, pero yo ahí no veo la inconstitucionalidad en ninguna parte, y menos que no sea razonable, porque ni siquiera está cuestionado: “¿Por qué en mi esfera jurídica 100,000 (cien mil) UMA's, conforme a lo que yo parte actora hice?” es irrazonable y eso no está, y por eso yo creo que la visión que me están proponiendo -insisto- por eso mantengo el proyecto en sus términos, y acaba siendo un control abstracto de la norma en sí misma e insisto, aquí sí me atreví un poco, perdón si eso se entiende o malentiende, acaba siendo un control de política judicial, no de una norma, incluso.

Sería todo.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Bueno. Yo, muy brevemente, nada más, creo que sí es un tema más bien como técnico y de la visión que tenemos, yo compartiría con el magistrado Ceballos Daza que sí es un análisis lo que proponemos, un análisis concreto de la aplicación que se está haciendo de ese componente en la medida apremio, no un análisis abstracto, pero bueno es algo que tendremos que ver ya en todo caso.

Si no hay más intervenciones, secretaria, puede tomar la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: De acuerdo con el primer proyecto de la cuenta; y en contra del segundo, por las razones que expresé en mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Y creo que visto el resultado que puede darse, tal vez me reservo a formular un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En los mismos términos que el magistrado Ceballos Daza, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo, magistrada presidenta, el proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 384 y acumulados, se aprobó por unanimidad, mientras que el correspondiente a los juicios electorales 81 a 90, fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted magistrada presidenta y en ese sentido, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció reservarse un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación, en el proyecto de los juicios electorales del 81 al 90 del año pasado, y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 384 al 387 y el juicio de revisión constitucional electoral 19 del año pasado, previamente acumulados, resolvemos:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la última razón y fundamento de la sentencia.

En los juicios electorales 81 a 90, todos del año pasado, también previamente acumulados, resolvemos en términos de lo que discutimos:

PRIMERO. Inaplicar al caso concreto el monto mínimo establecido para las multas como medida de apremio en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Rafael Ibarra de la Torre, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra De la Torre: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar, expongo la cuenta de la propuesta de resolución relativa al recurso de apelación 11 de 2023, promovido por el PRI a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido político en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio de 2022 (dos mil veintidós).

En primer término, se propone calificar infundados los agravios del PRI, pues el INE sí valoró de manera correcta el incremento al costo de la revista partidista denominada “Primero la CDMX” -ello- pues el partido omitió presentar las evidencias que permitieran corroborar el aumento del costo del material que hubiera justificado el incremento del precio de la revista.

En ese sentido, a pesar de que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó al PRI que había detectado un aumento en el precio de la

revista que podría implicar una sobrevaluación y le requirió que presentara la información o documentación necesaria para justificar el incremento en el precio en un 36% (treinta y seis por ciento), el PRI fue omiso en atender tal requerimiento, limitándose a reiterar que el aumento había sido pactado entre las partes y a presentar el convenio modificatorio.

Así, con independencia de que el recurrente presentara una adenda al contrato de prestación de servicios con que pretendió justificar tal incremento, lo cierto es que no adjuntó ninguna documentación que acreditara que la modificación del precio estaba justificada como le fue requerido por la unidad técnica de fiscalización, de ahí lo infundado de este agravio.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes los agravios del PRI relacionados con que el consejo general del INE no analizó los argumentos que le llevaron a aceptar el aumento al precio de la revista. Esto, pues dichos argumentos pretenden explicar que consideró aceptable el referido incremento, el cual, con independencia de las consideraciones del PRI no fue justificado acorde a los criterios de la determinación de una posible sobrevaluación en los bienes y servicios adquiridos por los partidos políticos, como le fue indicado por la unidad de fiscalización.

Finalmente, contrario a lo señalado por el partido el consejo general sí fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, pues señaló las normas que transgredió al pagar el incremento en el precio de la revista.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

A continuación, presento la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 30 del presente año, promovido por una persona perteneciente a la etnia indígena mixteca y que se ostenta como persona regidora del ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, para impugnar la sentencia emitida por el tribunal electoral de la referida entidad en el juicio de la ciudadanía 67 de 2023, que determinó inexistente el deber de pago de salario y otras remuneraciones económicas demandadas por la parte actora al referido ayuntamiento.

La controversia surge a partir de que la parte actora considera tener derecho a recibir diversas remuneraciones como parte del desempeño del cargo con que se ostenta, al cual fue designado, según refiere, derivado de la renuncia presentada por la persona elegida para dicho cargo a partir de un acuerdo adoptado por la mayoría de la militancia y dirigentes municipales de Movimiento Ciudadano, adoptado por los usos y costumbres que -a decir de la parte actora- rigen el método electivo en el municipio.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios en que alega una indebida valoración probatoria e incongruencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, debido a que son adecuados el valor y eficacia aprobatoria que otorgó a los informes rendidos por el instituto electoral y el congreso, ambos de la referida entidad, que le permitieron tener certeza de que el sistema electivo en el municipio de Metlatónoc es el de partidos políticos y no se encontró solicitud de licencia o renuncia por parte de la persona a la que el actor supuestamente sucedió en la regiduría a partir de una designación por usos y costumbres.

Por lo anterior, se considera que fue acertada la conclusión del tribunal local respecto a que, ante una supuesta renuncia de quien resultó electo o electa a una regiduría, no podría válidamente decidirse mediante un acuerdo tomado al interior de un partido político, quién debería ocupar dicho cargo, pues esto resulta contrario al sistema que regula la elección, integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

En ese sentido, son infundados los agravios de indebida valoración probatorio e incongruencia de la sentencia impugnada, pues el hecho de que el tribunal local se hubiera allegado de los elementos que solicitó durante la instrucción del juicio para resolver la controversia, no implicó que su sentencia hubiera sido incongruente, ya que fue pertinente para dilucidar si en el caso -como afirma la parte actora- tenía o no derecho a que se le pagara un salario por la regiduría que dice desempeñar en el ayuntamiento.

Adicionalmente, se propone calificar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad debido a que, a juicio de la ponente, el tribunal local sí fue exhaustivo, pues estudió de manera completa la controversia

que le fue planteada, y a pesar de la existencia de las constancias que refirió la parte actora y sus pruebas que valoró, llegó a la conclusión que considerando lo establecido en la legislación aplicable, la parte actora no podía alcanzar su pretensión de que se le reconociera válidamente como persona regidora del ayuntamiento y derivado de ello, se le pagaran las prestaciones que pretendía.

Finalmente, se considera inoperante el agravio en que sostiene que el tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural al resolver el asunto, pues si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, dicho derecho se encuentra limitado al respeto que deben observar los derechos humanos entre los que se encuentra el derecho a votar para renovar los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese sentido, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 11 del año pasado, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Y en el juicio de la ciudadanía 30 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Catalina Ortega Sánchez, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 16 de 2023, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en el estado de Guerrero, específicamente con el apartado del dictamen consolidado, donde se estableció el remanente de

recursos públicos no devengados o comprobados que el recurrente debe reintegrar.

En su demanda el partido alegó que la autoridad responsable dejó de analizar de manera exhaustiva en conjunta los escritos y anexos que aportó como respuesta a los oficios de errores y omisiones que la autoridad fiscalizadora le notificó, aspecto que, en su concepto, vulnera el principio de legalidad y la valoración de pruebas.

Al respecto, el proyecto propone declarar fundados los agravios en razón de que del contraste de las respuestas efectuadas por el partido recurrente a las manifestaciones contenidas en el dictamen consolidado, no se advierte que la autoridad fiscalizadora haya atendido todos los planteamientos del partido que aportó en sus escritos.

Por tanto, la ponencia propone revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad fiscalizadora del INE emita un nuevo dictamen consolidado en donde se pronuncie de la totalidad de los argumentos y pruebas que el partido recurrente aportó, a fin de que, una vez agotado el procedimiento respectivo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una resolución en donde apruebe el señalado dictamen.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 4 del presente año, promovido por una persona aspirante a ser ratificada por un tercer periodo como Consejero Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución emitida por el consejo general que confirmó el correspondiente acuerdo de ratificación y designación de consejerías por virtud del cual el actor no resultó ratificado.

En principio se propone sobreseer el juicio respecto del acuerdo de devolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque se trata de un acto intraprocesal que no constituye una determinación definitiva y final que por sí misma pudiera incidir en la esfera de derechos de la parte actora.

Por otro lado, los agravios dirigidos a combatir la resolución del recurso de revisión se proponen sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada por lo siguiente:

En el caso el actor combatió la valoración efectuada por la responsable respecto del cumplimiento de 2 (dos) requisitos: el de residencia y el criterio orientador correspondiente al compromiso democrático.

En la propuesta se considera que la responsable soslayó realizar un análisis primero en lo individual y luego en su conjunto, en el que precisara el alcance y valor probatorio de la totalidad del acervo documental aportado por la parte actora, ello con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 27 del año 2015, sin que pase inadvertido que la autoridad responsable cuenta con facultades que le permiten desplegar acciones, a fin de requerir a cualquier autoridad, institución o dependencia gubernamental, documentos que le sirvan para sustanciar exhaustivamente y resolver de una manera fundada y motivada la cuestión planteada.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que valore la totalidad e integridad del acervo documental ofrecido por la parte actora, así como del que considero oportuno requerir y determine lo relativo al cumplimiento de requisito de residencia y del criterio orientador del compromiso democrático.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano para controvertir la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del instituto electoral de esa entidad federativa, a través del cual realizó diversas modificaciones al reglamento para reelección a cargos de elección popular.

En el proyecto de cuenta se considera que el tribunal responsable indebidamente desestimó los planteamientos hechos valer por el partido demandante, ya que no eran simples especulaciones o eventos futuros de realización incierta, sino que en realidad sus agravios se basaban en una legítima preocupación para que se garantizara la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral de cara a su propia configuración estatutaria.

En cuanto a la interpretación sugerida por el partido actor en el proyecto, se considera que sus manifestaciones carecen de razón al no ser jurídicamente dable que, quienes sean titulares de las presidencias municipales en el estado de Puebla y ocupen cargos de dirección interna en el partido político que los postuló, sin ser sus militantes, tengan necesariamente que desvincularse del mismo para lograr su postulación por la vía de reelección por otro partido político, pues en concepto de la ponencia ello equivaldría a excederse una restricción que no encontraría justificación alguna conforme a los parámetros normativos aplicables al caso concreto. De ahí que en el proyecto se proponga modificar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Si me lo permiten, me gustaría intervenir en un par de los asuntos. El primero con el que se dio cuenta es el recurso de apelación 16. Muchas gracias.

Esta intervención va a ser muy breve, en varios asuntos ya me he separado de algunos proyectos, derivado del análisis que se hace de la personería de las personas que acuden a esta instancia, en este caso es un partido político que no acreditó su personería; en este caso el INE tampoco se la reconoció en el informe circunstanciado.

Entiendo yo y esto es algo que han hecho en varios medios de impugnación en esta integración, incluso en alguna otra, se cita como hecho notorio que quien acude en representación del partido político aparece como tal en la página del INE y con eso se tiene solventada la personería.

A mi consideración se le debería de haber requerido porque es un requisito procesal mínimo que se le debe exigir a los partidos políticos y, en ese sentido, me tendría que separar de la propuesta que se hace.

No sé si haya alguna intervención y el otro medio de impugnación en el que me gustaría intervenir es el último con el que se dio cuenta.

Magistrado, gracias.

Este también va a ser muy breve.

Estoy de acuerdo con la razón esencial de lo que ya se dijo en la cuenta de lo que se propone, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano está impugnando una resolución que revisó la modificación que hizo el Instituto Electoral del Estado de Puebla al reglamento de elecciones, que fue aprobado desde el pasado proceso electoral y lo que pretende Movimiento Ciudadano es que esa modificación incluya cuestiones que no fueron consideradas por el Instituto cuando aprobó la modificación al reglamento de elecciones.

En este sentido, estaría de acuerdo con esas partes de las consideraciones de la propuesta que se nos hace; sin embargo, a mi consideración el partido político en el origen de la controversia está impugnando esta modificación al reglamento de elecciones, digamos, no por vicios propios, no está atacando en sí la modificación que se hizo al reglamento de elecciones, sino que está atacando algo que el partido considera que falta, y bajo esa lógica en realidad nos deberíamos de quedar simplemente con la respuesta que se da en el proyecto en términos de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no tiene la obligación de regular ahora sí que a gusto de lo que los partidos quieran que se inserte en reglamentos, en lineamientos, etcétera, y en el caso no hay ninguna obligación del Instituto Electoral del Estado de Puebla de incluir lo que Movimiento Ciudadano pretende, incluso como se evidencia en la propuesta, este planteamiento de Movimiento Ciudadano ni siquiera tendría lugar, porque se está declarando infundado su agravio cuando se hace el análisis de esa norma, que pretende que se incluya en el reglamento diciendo que implicaría una restricción a un derecho humano.

En ese sentido, en este asunto emitiría un voto concurrente para separarme de estas últimas consideraciones y quedarme simplemente con la otra razón, que para mí es la esencial que sostendría confirmar la resolución, perdón, la modificación de la resolución impugnada.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En el recurso de apelación 16 emitiré un voto particular en términos de lo expresado, porque el recurrente no acreditó la personería; en el juicio de la ciudadanía 4 a favor con un voto razonado para explicar algunas cuestiones que considero necesario precisar y pueden ser tomadas en cuenta para resolver la controversia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 3 a favor también con un voto concurrente para separarme del estudio en los términos que precisé hace ratito.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo el resultado de la votación.

El proyecto del recurso de apelación 16 se aprobó por mayoría, con el voto en contra de usted, quien emite un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 4 usted anunció emitir un voto razonado.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 3 emite un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 16 del año pasado resolvemos:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia en los términos para los efectos previstos en la parte final de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 4 de este año resolvemos:

PRIMERO. Sobreseer el juicio respecto al acuerdo INE-CG671 del año pasado del Consejo General del INE.

SEGUNDO. Revocar la resolución INE-CG689 también del año pasado del Consejo General del INE para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año resolvemos:

ÚNICO. Modificar la sentencia impugnada.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y yo.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

En primer término me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 21 de 2023, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que -entre otras cuestiones- confirmó la resolución emitida por el consejo general del instituto local que declaró la procedencia constitucional y legal respecto a la modificación de los documentos básicos del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala.

En el proyecto se explica que la parte actora presentó escrito de desistimiento y una vez solicitada la ratificación por la magistratura instructora, transcurrió el plazo sin que se hiciera manifestación alguna.

Por tanto, se propone hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 47 del presente año, por medio del cual un ciudadano, quien se ostenta aspirante a candidato a diputación federal en Puebla, controvierte el acuerdo del consejo general del INE, por el cual, entre otras cuestiones, se establecen los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de precampaña.

En el proyecto se propone desechar la demanda por extemporánea, lo anterior, en razón de que, entre la fecha que fue publicado el acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación y la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de los 4 (cuatro) días previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su interposición.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 49 del presente año, promovido por una persona a fin de controvertir la negativa de expedir su credencial para votar como medio de identificación y que atribuye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y personas electoras del INE.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Se concluye lo anterior ya que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable informó que la credencial solicitada por la actora ya se encontraba disponible para su entrega en el módulo de atención ciudadana donde fue tramitada, lo que acreditó con las constancias atinentes.

Aunado a lo anterior, de auto se desprende que el pasado 31(treinta y uno) de enero la parte actora señaló que la aludida credencial le había sido entregada.

En ese sentido, toda vez que la expedición de la credencial resultó procedente y fue entregada, es evidente que no existe controversia que resolver.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 21 del año pasado, resolvemos:

ÚNICO. Tener por no presentado el medio de impugnación.

Finalmente, los juicios de la ciudadanía 47 y 49 ambos de este año, resolvemos en cada caso:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:02 (dieciocho horas con dos minutos) se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -